



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

RESOLUCIÓN DE CONTRATO RAD. 2021-00018

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado, ante el proveído del 06 de octubre de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa en el memorial radicado al electrónico del Juzgado, que paralelamente el recurrente¹, copió a la contraparte el envío para su traslado como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Estando en término, el apoderado judicial del demandado Víctor Hugo Ortiz Maluendas radicó correo del 12 de octubre de 2022, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó de plano la solicitud de nulidad, el pasado 06 de octubre de 2022.

Insiste el recurrente que a su prohijado se le realizó indebida notificación del auto admisorio de la demanda, considerando que subsiste la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133. Sustentando su consideración con varias citas de tratadistas, respecto de la notificación como garantía al debido proceso, manifestando que en el asunto no existe saneamiento de tal actuación tras haber interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 03 de marzo de 2021.

En réplica, el apoderado de la sociedad demandante se manifestó sobre la procedencia del recurso de alzada y el objeto para invocarlo, haciendo énfasis en lo señalado en los artículos 135 y 136 del CGP. Señaló que la contraparte reconoció el recibo del correo del 14 de octubre de 2021 y que a su vez, no solicitó la nulidad en el momento oportuno, dando lugar a la subsanación de la nulidad deprecada, solicitando en últimas el rechazo de las peticiones elevadas en el recurso.

En primer lugar, este despacho no ahondará más allá de lo ya expuesto en providencia del 22 de junio de 2022, el cual se explicó de manera concreta el surtimiento de la notificación personal del auto admisorio de este proceso, con la prueba específica expedida por la empresa postal y aportada por el interesado actor, cuyo software soporta el certificado que acredita la entrega a los correos electrónicos que la parte demandada confesó ser de su uso, tal y como se vislumbra en el folio 12 del archivo No. 15 del expediente virtual, y que a la fecha el apoderado recurrente no ha podido contradecir con prueba que así lo demuestre.

En segundo lugar, como se advirtió en la providencia fustigada y el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta, el actor presentó recurso contra el proveído admisorio, no obstante, nada dijo en su momento de la mentada nulidad, cumpliéndose lo señalado en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, siendo advertido por el máximo tribunal civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020 el cual señaló dispuso:

¹ Fl. 1 del archivo No. 38 del expediente virtual.

*"Es preciso reiterar que, como antes se dijo, en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusión, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que puedan reclamarse a posteriori."*²

Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión adoptada en auto adiado 06 de octubre de 2022.

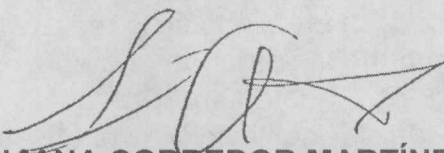
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

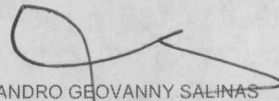
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia reprochada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 06 de octubre del 2022, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por la Secretaría de este estrado, remítase el expediente a para su respectivo reparto ante la Secretaría de la Sala Civil del H. Tribunal.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>03</u>, hoy 18 ENE 2023  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5105-2020. Rad. No. 11001310302920100017701; Mp. Francisco Ternera Barrios.